



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 432 -2022-MPCP

Pucallpa,

26 SET. 2022

VISTO:

El Expediente Externo N° 40305-2022, de fecha 16.08.2022, que contiene el Escrito del Sr. **Marco Martin Guerra Vasquez** sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el decreto legislativo N° 276; Informe N°186-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 13.09.2022, emitido por el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe Legal N°929-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.09.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **"Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y para la administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), de la Ley 27927 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Externo N°40305-2022, de fecha 16.08.2022, el Sr. **Marco Martin Guerra Vásquez**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para solicitar: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276, conforme a los siguientes argumentos que el mencionado alega:

"Que, mi persona ingreso a trabajar para la MPCP con fecha 01 de abril del 2019, desarrollando mis servicios como APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE – DEMUNA – SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO, vínculo laboral que mantiene vigencia hasta la actualidad, conforme al siguiente detalle:

Tipo de contrato	Periodo laborado	Cargo ocupado	Última remuneración
Locación de servicios	01/04/2019 hasta la actualidad (03 años y 04 meses y 8 días)	Apoyo Administrativo – DEMUNA	S/ 1,500.00

"Durante el periodo citado, vengo laborando bajo los contratos civiles (verbales sustentadas en ordenes de servicios); sin embargo dicha relación contractual en la práctica encubre una relación de naturaleza laboral, en donde se encuentran presentes elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación (...)"

"En mi caso resulta aplicable el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, por el cual en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón a que en materia laboral lo que ocurre en la práctica prevalece sobre lo que las partes hayan pactado en documentos, siendo así, es evidente que dada la naturaleza laboral realizada, esto es de manera continua, personal. Subordinada y remunerada, mi labor pasó de ser una de naturaleza laboral y duración indeterminada"

"De lo antes señalado, se tiene por acreditado que mis labores son de naturaleza laboral permanente, por ende mi petición en ese extremo debe ampararse, debiendo su representada reconocer mi VINCULO LABORAL COMO TRABAJADOR CONTRATADO PERMANENTE EN EL CARGO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE – DEMUNA – SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO, BAJO EL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PUBLICA REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 (...)"

"Conforme a la conclusión antes arribada en donde se ha determinado que mi relación es de naturaleza laboral y no civil, corresponde también que su representada emita el acto administrativo, disponiendo el cálculo y ordenando el pago de los beneficios sociales que por ley y por convenio colectivo me corresponden (...)"

Que, mediante Informe N°630-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA. de fecha 06.09.2022, la encargada del Área de Servicios Auxiliares, informa que de los archivos



que obran en la Sub Gerencia de Logística, el recurrente **Marco Martin Guerra Vásquez**, figura lo siguiente:

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIOS REALIZADOS	DEPENDENCIA ORGANICA
1	DEL 01/04/2019 AL 31/12/2019	09 MESES	DE SUPERVISION A LOS COMITES PARA EL EMPADRONAMIENTO DEL PVL PCA Y PANTBC. PARA E I SEMESTRE 2019.	SUB GERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES
2	DEL 02/01/2020 AL 31/12/2020	12 MESES	APOYAR EN EL MANEJO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES JUDICIALES.	OFICINA DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.
3	DEL 02/01/2021 AL 31/12/2021	12 MESES	APOYA EN EL MANEJO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES JUDICIALES Y VISITAS DOMICILIARIAS.	OFICINA DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.
4	DEL 02/01/2022 AL 31/08/2022	08 MESES	APOYAR EN EL MANEJO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES JUDICIALES; ENTREGA DE DOCUMENTOS LEGALES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	OFICINA DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.

Que, asimismo mediante Informe N°186-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 13.09.2022, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud presentada con Expediente Externo N°40305-2022, peticionada por el recurrente **Marco Martin Guerra Vásquez** lo cual no es posible que en esta instancia administrativa se disponga su incorporación como personal permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, asimismo improcedente el pago de beneficios sociales;

Que, como es de verse de la información proporcionada por la Sub Gerencia de Logística a través del Informe N°630-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 06.09.2022, se tiene que el administrado realizó servicios específicos y temporales como locador de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo desde el 01/04/2019 al 31/12/2019; 02/01/2020 al 31/12/2020; 02/01/2021 al 31/12/2021; y 02/01/2022 al 31/08/2022;

Que, al respecto se tiene, del análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp. N°06681-2013-PA/TC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N°276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debido a que el artículo 1° de la Ley N°24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D.L. N°276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a 1 año ininterrumpido; en consecuencia, **no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran sido contratados bajo locación de servicios**, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N°276 como exige el artículo 1° de la Ley N°24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D.L. N°276 y su reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público; conforme se establece en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N°005-90-PCM, acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. Asimismo, el artículo 39°

del mismo compendio normativo establece que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de tres (03) años consecutivos,";



Que, respecto al cumplimiento de los elementos de naturaleza laboral, en los cuales se considera como primer elemento la Prestación Personal de Servicios, la que consiste en que los servicios realizados para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural; como segundo elemento se tiene la subordinación la cual consiste en que el trabajador presta sus servicios bajo dirección y relación de dependencia ante su empleador; como tercer elemento se tiene la Remuneración, la cual es la contraprestación del servicio brindado por el trabajador; del cumplimiento de estos elementos podría considerarse la existencia de una relación laboral;



Que, el recurrente ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuando así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades;



Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado presentado se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del expediente únicamente se desprenden las ordenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad presentada siendo esta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo esta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestada por el recurrente, ningún documento que acredite el control de asistencia, como lo ostenta; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las ordenes de servicios prestados por el locador, es comúnmente solicitar la presentación de informe de las labores realizadas para otorgar informe de conformidad de los servicios prestados y requeridos en la orden de servicios garantizando su cumplimiento emitido por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. En consecuencia, lo alegado por el recurrente no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral; por otro lado, el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (ingreso por concurso público) conforme se encuentra sustentado en los acápites anteriores;

RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES



Que, como se ha mencionado el contrato de locación de servicios es un contrato civil y por tanto se rige por el Código Civil. Los contratos laborales se rigen por las normas de las materias, las cuales señalan los beneficios sociales que tienen los trabajadores. De esta manera los locadores de servicios no tienen ninguna clase de beneficios, a no ser que el contrato se encuentre desnaturalizado, lo que no sucede en el presente caso; por lo tanto no le corresponde vacaciones; gratificaciones, CTS, utilidades, asignación familiar, etc.; resultando IMPROCEDENTE dicha pretensión;

Que, mediante Informe Legal N°929-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.09.2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE:** que la prestación de los servicios por parte del administrado **Marco Martín Guerra Vásquez** bajo la modalidad de Locación de Servicios, revisten legalidad, por lo tanto su pretensión sobre **Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276**, carece de sustento legal, resultando IMPROCEDENTE. Asimismo IMPROCEDENTE el pago de beneficios sociales; por no estar arreglado a derecho. **RECOMIENDA:** que mediante acto resolutivo se resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **Marco Martín Guerra Vásquez**, sobre **Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 y Pago de Beneficios Sociales**;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, formulada por el administrado **MARCO MARTIN GUERRA VÁSQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL